

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0171/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó copia certificada de la sentencia recaída al divorcio de sus finados padres.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de Derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada a efecto de que se entregue lo petitionado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Juicios, Divorcio, Partes, Finado, Sentencia, Negativa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0171/2022

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a nueve de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0171/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El once de agosto, a través de la a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **090164122001606-**, mediante la cual requirió:

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Descripción: “Sin que se me remita a ningún trámite interno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y en apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito en copia certificada de la sentencia que obra en el expediente 151/80 Secretaria A del Juzgado 6 de lo Familiar que corresponde al divorcio necesario de [...] contra [...] expediente que se encuentra en el juzgado el juicio se inició se 1980, el archivo se mandó al archivo judicial en 1983 y en 2022 lo solicité a través de un documento por escrito, la juez me negó ver el expediente e informarme a que se refiere esa sentencia, solo indicó que mis padres no están divorciados, por ello solicito en copia certificada de la sentencia. En el momento que me lo pidan podré acreditar mi identidad y parentesco a través de la documentación que me indiquen y todas las notificaciones las recibiré al siguiente correo electrónico [...]” (Sic)

Datos complementarios: “Titular: [...] Finados: [...], [...] Teléfono: [...] Correo electrónico: [...]” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Certificada” (Sic)

2. Prevención. El dieciocho de agosto, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del oficio **P/DUT/6373/2022**, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que:

“ ...

En primer término, se hace de su conocimiento que, la información de su interés es dable únicamente al Titular, o bien, a su Representante Legal, mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, toda vez que este derecho es la prerrogativa que faculta a toda persona para obtener sus datos personales, siendo estos toda la información que la hace identificada o identificable, y que para su debida protección debe ser resguarda por los sujetos obligados de conformidad con los artículos 41, 42, 47, 50, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 69 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

[Se reproduce normativa]

Siendo fundamental reiterar, que ESTE DERECHO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN, como lo señalan los artículos anteriormente citados, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la

personalidad, mediante identificación oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

[Se reproduce normativa]

En caso de ser Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular, a los cuales Usted desea Acceder, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 72 y 73 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

[Se reproduce normativa]

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el punto 2 del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como la fracción II del artículo 7 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se transcriben:

[Se reproduce normativa]

Bajo este contexto, con fundamento en los ordenamientos legales antes mencionados, así como lo establecido en el artículo 50, párrafo décimo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 83 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le previene a efecto de que:

PROPORCIONE EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU IDENTIDAD COMO TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, O BIEN, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS;

Se hace de su conocimiento que cuenta con DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la presente prevención, para el desahogo de la misma.

No omito mencionar que, de no solventar la presente prevención, se tendrá por no presentada su Solicitud de Acceso a Datos Personales.

En segundo término, se informa que de solventar la prevención que se le realiza en líneas precedentes, es importante informarle que, mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, únicamente tendrá acceso a los datos personales de los cuales tiene potestad de conocer.

Por lo que, de ser procedente su solicitud, se entregará versión testada de la información de su interés, en la cual serán suprimidos los datos personales de terceros, es decir, los datos de los que no acredite ser el titular o representante legal del titular de dichos datos personales, dejando

únicamente los datos de los Servidores Públicos que actúan en el ejercicio de sus funciones dentro del expediente.

...” (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:“CORRO ELECTRONICO .- [...], con correo electrónico [...] solicito recurso de revisión a la respuesta con fecha 13 de Septiembre de 2022 que me entregó el 23 de Septiembre de 2022 el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (la recibí hasta ese día debido al cierre que la institución hizo de las instalaciones por las festividades patrias y los sismos). Lo solicito porque:1. NO ME ENTREGARON LA SENTENCIA O SENTENCIAS en copia certificada que solicité del Juicio de Divorcio Necesario de mis padres [...] y [...], expediente 151/80 Secretaría “A” Juzgado Familiar 6.2. FINGEN DAR RESPUESTA pero “sólo entregan un extracto QUE CARECE DE VALOR, poco más de 4 pequeñas líneas que depuradas se reducen a 2 y que NO TIENEN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN QUE EXPUSE” (Sic)

La parte solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“ ...
[...], con correo electrónico [...] solicito recurso de revisión a la respuesta con fecha 13 de Septiembre de 2022 que me entregó el 23 de Septiembre de 2022 el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (la recibí hasta ese día debido al cierre que la institución hizo de las instalaciones por las festividades patrias y los sismos). Lo solicito porque:

1. NO ME ENTREGARON LA SENTENCIA O SENTENCIAS en copia certificada que solicité del Juicio de Divorcio Necesario de mis padres [...] y [...], expediente 151/80 Secretaría “A” Juzgado Familiar 6.

2. FINGEN DAR RESPUESTA pero “sólo entregan un extracto QUE CARECE DE VALOR, poco más de 4 pequeñas líneas que depuradas se reducen a 2 y que NO TIENEN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN QUE EXPUSE”.

- ❖ LA PRIMERA LÍNEA YA DEPURADA CARECE DE TOTAL VALOR PORQUE MENCIONA QUE **YO NO SOY PARTE DEL JUICIO CITADO Y CAREZCO DE PERSONALIDAD**. Esa frase NO tiene sentido, sin ser abogada conozco de derecho lo suficiente como para saberlo desde antes de contactarla, y yo NO me he ostentado con esa calidad, he indicado que soy la única hija que procrearon en su matrimonio, que ella falleció en 1989 y él estuvo ausente en nuestras vidas. Y que solicito la

sentencia para probar en el Juicio Intestamentario de mi madre que mis padres se divorciaron.

La Juez aceptó que yo interviniera en el juicio al recibir mi escrito y hacer traer el expediente del Archivo Judicial en donde estaba desde hace 39 años. Pero ahora que el expediente está en el Juzgado, NO quiere mostrármelo. ENTONCES, PARA QUÉ LO HIZO TRAER, PARA MANIPULAR LA SITUACIÓN Y EMPUJARME A LA CORRUPCIÓN O EL COHECHO.

- ❖ LA SEGUNDA LÍNEA YA DEPURADA TAMBIÉN CARECE DE TOTAL VALOR pues MIENTE al decir que "... lo anterior se hizo de mi conocimiento mediante proveído de fecha 19 de Abril del año en curso, por lo que no es dable lo solicitado por esta..."

Le recuerdo a la Juez que ella ordenó que NO se me permitiera ver el expediente. Ante la negativa pedí hablar con ella pero nada conseguí pues no pude ver la Sentencia ni me entregó ningún documento o respuesta por escrito, Pero además fui tratada como si fuera una delincuente y recibí un trato hostil de parte de ella, el secretario de acuerdos y una empleada de la secretaría "A". La Juez ni siquiera me quiso indicar su nombre, dijo que lo viera en el expediente, a lo cual respetuosamente le indiqué que se contradecía porque ella ordenó que NO me lo prestaran.

LA ÚNICA RESPUESTA QUE ME DIERON FUE VERBAL E INESPERADA, la Juez y el Secretario de Acuerdos afirmaron que: HAY UNA SENTENCIA PERO NO ES DE DIVORCIO, Y QUE MIS PADRES NO ESTÁN DIVORCIADOS. Es importante conocer a qué hace referencia esa sentencia para precisar el estado civil real de mis padres y de mi madre con su segundo esposo y viudo.

3. LA JUEZ ME COLOCA EN UN ESTADO DE TOTAL INDEFENSIÓN AL NEGARSE A REVISAR LA SITUACIÓN A DETALLE, LA CUAL SE AGRAVA AL NO ENTREGARME LA SENTENCIA O UNA RESPUESTA QUE CUENTE CON VALOR PROBATORIO PARA PRESENTARLA EN EL JUICIO.

- ❖ En persona le hice saber que en el Juicio Intestamentario de mi madre, mi media hermana obtuvo Sentencia Declaratoria de Herederos a favor sólo de ella y de su padre pues, se hizo pasar por hija única de mi madre. LA JUEZ FAMILIAR 6 AÚN SABIENDO QUE ESA SENTENCIA SE OBTUVO MEDIANTE FRAUDE PROCESAL, DIJO QUE SE PRESENTARA ELLA PARA QUE LE MOSTRARA EL EXPEDIENTE. La Defensoría Pública iniciará mi defensa una vez que obtenga la Sentencia de Divorcio de mis padres.
- ❖ Lo que contenga ese expediente de divorcio NO ES INFORMACIÓN CLASIFICADA que merezca ser PROTEGIDA CON TANTO CELO pues NO le para perjuicio a mi padre, a mi madre fallecida ni a nadie, A LA ÚNICA QUE ESTÁ PARANDO PERJUICIO ES A MÍ.
- ❖ QUÉ ES LO QUE ME OCULTAN, A CASO ESCONDEN MÁS ILEGALIDADES o buscan que NO REVELE las que el Tribunal ya ha cometido en mi contra. O hay tráfico de influencias, corrupción o cohecho.

4. ANEXOS: Adjunto los documentos que he entregado y recibido, aunque todo se explica en este escrito y los anexos 3 y 5.

1. Acuse de recibo de Solicitud de Datos Personales que fue ingresada telefónicamente en la Plataforma Nacional de Transparencia (Jueves 11 de Agosto de 2022).
 2. Prevención que hizo la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con Folio: 090164122001606 (Jueves 18 de Agosto de 2022).
 3. Escrito que con el que contesté (Lunes 22 de Agosto de 2022) y documentos de prueba que adjunté: Mi Credencial INE, mi Acta de Nacimiento, el Acta de Matrimonio de mis padres, el Acta de Defunción de mi madre y la solicitud que hice al Juzgado Familiar 6 con fecha Viernes 18 de Marzo de 2022.
 4. Notificación de la Unidad de Transparencia para acudir por respuesta (Martes 13 de Septiembre de 2022).
 5. Respuesta de la Unidad de Transparencia (la cual recogí el Viernes 23 de Septiembre de 2022).
- ...” (Sic)

4. Turno. El veintiocho de septiembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0171/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

5. Admisión. El tres de octubre, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que indicara la fecha en la que fue notificada a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud de derechos ARCO y, en su caso, adjunte copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta, además, proporcionara copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.

Al acuerdo de admisión, este Instituto adjuntó la digitalización de las documentales siguientes:

- ❖ Escrito libre que contiene la solicitud de datos personales.
- ❖ Credencial para votar vigente, emitida a favor de la persona solicitante por el Instituto Federal de Transparencia.
- ❖ Acta de nacimiento de la persona solicitante.
- ❖ Acta de Matrimonio de los titulares de los datos personales.
- ❖ Acta de defunción de la titular de los datos personales.
- ❖ Acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales.
- ❖ Escrito libre por el cual se interpuso el recurso de revisión de mérito.
- ❖ Acuse de recibo de solicitud de datos personales, emitido por la PNT.
- ❖ Oficio P/DUT/6373/2022, por medio del cual se previno a la persona solicitante a efecto de que acreditara su identidad.
- ❖ Oficio P/DUT/6895/2022, del trece de septiembre, por medio del cual el ente recurrido requirió a la persona solicitante se presentara en sus oficinas, a efecto de acreditar su identidad.
- ❖ Oficio P/DUT/6896/2022, del trece de septiembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante el Juzgado Sexto de lo Familiar, este se pronunció en el siguiente sentido:

“...hago de su conocimiento que después de revisados los autos se desprende que la C [...] peticionaria de dicha información no es parte en el juicio citado y carece de personalidad, sin omitir mencionar que lo anterior se hizo de su conocimiento mediante proveído de recha veintinueve de abril del año en curso, por lo que no es dable lo solicitado por esta... ” (sic)

Sentado lo anterior, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, podrá interponer **Recurso de Revisión**, el cual, es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio.

...” (Sic)

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinte de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio P/DUT/7672/2022, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Es **INFUNDADO** el agravio planteado por el ahora recurrente, toda vez que:

- A) En ningún momento se le negó el **Derecho de Acceso de Datos Personales**, ni mucho menos su **Derecho como Parte en un Procedimiento Jurisdiccional**.

Lo anterior es así debido a que, en principio la ahora recurrente requiere tener acceso a un expediente judicial en el cual, no esta acreditada como parte, ni tampoco está autorizada para hacerlo.

Bajo ese contexto, resulta pertinente realizar el análisis de la petición de la ahora recurrente, misma que SI BIEN ÉSTA REQUIERE TENER ACCESO AL EXPEDIENTE JUDICIAL DEL DIVORCIO DE SUS PADRES, lo cierto es que, en la vía jurisdiccional no está reconocida para poder tener acceso al expediente judicial de su interés por lo siguiente:

1. Lo que la particular pretende, es tener acceso a la sentencia del expediente de su interés, en virtud de requerirla para ser presentada en un juicio sucesorio donde pretende acreditarse como heredera.

Bajo ese tenor, por la vía de los Derechos ARCO, se previno a la peticionaria para que acreditara su personalidad, misma que envió su acta de nacimiento, acta de matrimonio de sus padres, así como un acta defunción de su padre.

Conforme a las documentales remitidas, la solicitud se gestionó ante el Juzgado 6° Familiar que es quien conoce del expediente al cual quiere tener acceso, a lo cual el Juzgado respondió lo siguiente:

[Se reproduce respuesta]

Conforme a lo anteriormente señalado por la autoridad jurisdiccional, si bien es cierto, la recurrente por la vía de derechos ARCO, acreditó ser hija de las partes que corresponden al juicio de su interés, también lo es que, **no se encuentra autorizada en autos para que puede tener acceso al expediente Judicial**. Lo anterior es así, en virtud que, al ser un expediente Judicial, se

rige por sus propias normas jurisdiccionales, como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que en su artículo 1 y 112 dispone:

[Se reproduce normativa]

En este sentido, el hecho de que la ahora recurrente no tenga reconocida su personalidad, para tener acceso al expediente judicial, es el motivo por el cual, por la vía de Derechos ARCO, no se pueda proporcionar la información solicitada, toda vez que aún y cuando haya demostrado ser familiar de las partes del juicio de su interés, procesalmente, no cuenta con la acreditación de la personalidad jurídica para poder tener acceso al expediente judicial de dicho juicio.

Lo anterior es así en virtud que los expedientes judiciales, cuentan con independencia judicial consagrada en el artículo **17 Constitucional**, que refiere al principio de exclusividad jurisdiccional el cual deviene en el **derecho procesal**, mismo que **delimita a los órganos jurisdiccionales a realizar su función principal que es la impartición de justicia mediante la aplicación de la ley**.

Bajo esa tesitura, la petición realizada vía derechos ARCO que nos ocupa, para obtener información en el ámbito jurisdiccional, no es factible que ésta sea en la vía que se impugna, reiterando que para que pueda tener acceso la recurrente a un expediente judicial **INEQUÍVOCAMENTE DEBE ESTAR AUTORIZADA EN ESTE**.

2. La recurrente refiere que se le dejó en estado de indefensión al no haberle permitido acceder al expediente judicial; sin embargo, ésta no acredita ser parte de dicho juicio.

Lo anterior, es así toda vez que en la vía jurisdiccional y como ya quedó referido en párrafos anteriores, solamente las partes y sus autorizados pueden tener acceso a un expediente judicial, aun y cuando una persona sea familiar de las partes y así lo demuestre, si no está autorizada en el propio expediente judicial, no es posible darle acceso, tal y como aconteció en la especie.

Para robustecer lo antes citado, a continuación se muestra un criterio del máximo Tribunal del tenor siguiente:

Por lo anterior, a *contrario sensu*, respecto al agravio expuesto por el recurrente, no existe evidencia, circunstancia o motivo, para que se dé un trato preferencial, respecto a proporcionar información de un juicio donde la esta no es parte, ni se encuentra autorizada en el expediente judicial.

3. Respecto a la referencia que hace la recurrente en sus agravios donde señala que no se le dejó ver el proveído de fecha 29 de abril del año en curso, se señala que éste obra en el expediente de su interés; no obstante, al no tener personalidad acreditada en autos, no es posible que revise

los términos del acuerdo recaído en su promoción, por lo tanto, si bien la peticionaria ingresó una promoción justificando su identidad, también lo es que el Tribunal emitió el acuerdo correspondiente a dicha promoción, el cual fue resguardado en el expediente judicial del interés de la recurrente, sin embargo al no tener acreditada personalidad, no es posible que ésta pueda verlo.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la respuesta proporcionada por este H. Tribunal, fue correcta y estuvo apegada a derecho, por lo que, los agravios expuestos por el recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la respuesta proporcionada por este H. Tribunal, fue correcta y estuvo apegada a derecho, por lo que, los agravios expuestos por el recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

B) En lo correspondiente a las constancias para mejor proveer solicitadas consistentes en:

- *"Indique la fecha en la que fue notificada a la parte recurrente la respuesta a su solicitud de Derechos ARCO y, en su caso, adjunte copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta."*
- *Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la parte recurrente."* (sic)

Al respecto, se informa que en fecha 23 de septiembre a las 13:20 horas le fue notificada y proporcionada la respuesta a la recurrente.

No se omite señalar que los días 14, 15 y 16 de septiembre del año en curso, fueron días inhábiles para este H. Tribunal, por su calendario oficial, mismo que en su momento fue notificado a ese Instituto por correo electrónico de fecha 29 de noviembre del año 2021, mediante oficio P/DUT/5796/2021, remitiendo la circular CJCDMX-28/2021.

En lo que respecta a los días 19, 20 y 21 de septiembre de la misma data, se suspendieron labores a causa del sismo sufrido el pasado 19 de septiembre ya aludido, lo cual fue ordenado mediante acuerdo V-47/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo cual, de igual manera, fue notificado a ese Órgano Garante mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre del presente año.

Bajo ese contexto se adjuntan al presente, las documentales solicitadas, apareciendo como **anexo 4**.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Documentales públicas consistente en:

- a) Copia del oficio **P/DUT/6373/2022**, de fecha a 18 de agosto del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prevención remitida a la solicitante, misma que fue desahogada el 22 de agosto del año en curso, por la solicitante. Documentos que se agrega como **anexo 1**.
- b) Copia del oficio **P/DUT/6570/2022**, de fecha a 29 de septiembre del año en curso, con el cual la solicitud fue gestionada ante el Juzgado 6° Familiar de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio de fecha 13 de septiembre del año en curso. Mismos que se agregan al presente como **anexo 2**.
- c) Copia del oficio **P/DUT/6895/2022**, de fecha a 13 de septiembre del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene el aviso de respuesta notificado a la solicitante. Misma que se agrega como **anexo 3**.
- d) Copia del oficio **P/DUT/6896/2022**, de fecha a 13 de septiembre del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada a la solicitante, así como la notificación firmada de puño y letra por ésta. Misma que se agrega como **anexo 4**.

Misma que HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 76 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **POR LO QUE DEBERÁN CONFIRMARSE LA RESPUESTA BRINDADA AL HOY RECURRENTE.**

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tenga por presentada y admitida la probanza expuesta y adminiculada con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0171/2022, conforme lo dispone el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 100, fracción III, de la Ley antes citada.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de las constancias que integran el expediente del presente asuntos, mismas que han sido descritas en el desarrollo de la presente resolución.

7. Alcance. El veintisiete de octubre, por medio de correo electrónico el ente recurrido remitió un alcance a sus alegatos, mediante el oficio P/DUT/7829/2022, de la misma fecha, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

En alcance a mi similar P/DUT/7672/2022 de fecha 20 de octubre del año en curso, mediante el cual se rindieron los alegatos correspondientes al recurso de revisión al rubro citado, resulta preciso señalar lo siguiente:

1. Retomando la postura respecto a los alcances que tienen el Derecho ARCO, consagrado en el artículo 16 Constitucional, respecto al Derecho a la autonomía jurisdiccional para garantizar un debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, resulta imprescindible aclarar que los Derechos ARCO NO SON UN DERECHO ABSOLUTO, es decir, que no puedo sobre pasar ningún otro derecho fundamental, por el hecho de haberlo agotado, toda vez que cada derecho fundamental mantiene una esfera de aplicabilidad, misma que puede convivir con otros derechos fundamentales, siempre y cuando no vulnere la aplicabilidad del otro Derecho Fundamental.

Bajo esa tesitura, es que existe la ponderación de derechos, misma que es expuesta por el máximo tribunal de nuestro país, mediante la siguiente tesis, que a la letra señala:

[Se reproduce]

En ese sentido, y como se refirió en los alegatos ya rendidos, la solicitud de derechos ARCO, de la ahora recurrente, fue tramitada, sin olvidar que los alcances de este Derecho, obedece a una esfera administrativa, es decir, la normatividad esta dirigida a solicitar información de datos personales recabados por el sujeto obligado para su tratamiento; sin embargo, en el ámbito jurisdiccional, dichos datos no son recabados por este H. Tribunal, ya que estos datos son proporcionados por los particulares, para efecto de que esta Casa de justicia dirima controversias que son presentadas por los mismos, cuyas reglas procedimentales se basan en los códigos adjetivos y sustantivos de las materias que conoce este Órgano de impartición de justicia.

En ese tenor, si bien los derechos fundamentales como lo es el Derecho ARCO, puede solicitar el acceso a datos personales, también lo es que, para poder proporcionar la información solicitada, contenida en expedientes judiciales debe cumplir con los requisitos que señala el Derecho fundamental de la autonomía jurisdiccional y el debido proceso, los cuales establecen que para poder tener acceso a un expediente judicial **DEBE TENER ACREDITADA SU PERSONALIDAD JURÍDICA COMO PARTE O AUTORIZADO EN EL JUICIO DE SU INTERÉS**, de lo contrario, el hecho de que un tercero extraño a juicio tenga acceso al expediente, sin tener acreditada personalidad jurídica, podría sentar un precedente que va en contra de las NORMAS PROCEDIMENTALES DE TODOS LOS JUICIOS QUE SE LLEVAN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, lo cual se robustece con las siguientes tesis y el criterio del máximo tribunal, el cual señala:

[Se reproduce]

En ese tenor, la ahora recurrente, para que pueda tener acceso al expediente judicial donde refiere que es un divorcio de sus padres y que estos ya fallecieron, forzosamente debe acreditar o tener acreditada su personalidad en el expediente judicial para tener acceso, conforme a la legislación procesal.

Si bien, la peticionaria vía Derechos ARCO, presentó documentos que constatan que es hija de las partes del expediente; también es cierto que, en el ámbito jurisdiccional, se debe tener acreditada personalidad dentro del expediente judicial para que pueda tener acceso, situación que NO acontece en la especie.

No obstante lo anterior, en virtud que la ahora recurrente señaló ser parte en un juicio sucesorio a bienes de su padre, por la vía jurisdiccional, mediante promoción, la peticionaria puede solicitar al Juez, la atracción del expediente judicial de su interés, o bien, un informe procesal del mismo, para los efectos que crea convenientes.

Bajo ese tenor, entre autoridades judiciales, sí pueden tener acceso a dicha información, en virtud que el juicio sucesorio intestamentario, es un procedimiento universal mortis causa, cuyo objeto es la transmisión del patrimonio que conforma la masa hereditaria de una persona fallecida a quienes lo suceden, situación que se dirimen en la vía jurisdiccional; es decir, directamente ante los Jueces y Magistrados.

Por lo que, se reitera que mediante derechos ARCO, no es la vía para atender el interés de la peticionaria, ya que se está ante procesos judiciales que devienen de igual forma de derechos fundamentales y que cuentan con sus propios procesos normativos, consagrados en la Carta Magna y como tal, cada uno tiene su ámbito de aplicabilidad, y como tal deben ceñirse a sus alcances, sin violar la aplicabilidad de cada derecho.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los presentes alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0171/2022, conforme lo dispone el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 100, fracción III, de la Ley antes citada.

TERCERO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsjcdmx.gob.mx

[...]”. (Sic)

11. Cierre de instrucción. El cuatro de noviembre, se tuvieron por recibidos los alegatos, y por ofrecidos y desahogados los anexos y medios de prueba hechos valer por las partes; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para

revocar la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la persona solicitante requirió obtener en copia certificada, la sentencia que obra en el expediente 151/80 Secretaría A del Juzgado 6 de lo Familiar que corresponde al divorcio necesario de sus finados padres.

Al respecto, el sujeto obligado señaló que después de revisados los autos se desprende que la peticionaria de la información **no es parte en el juicio citado y carece de personalidad**, por lo que no es dable lo requerido.

Inconforme, la persona solicitante señaló que no le fue entregada la documentación peticionada. Al respecto, en aplicación de la suplencia de la queja, se desprende que la persona solicitante se inconforma con la **negativa al acceso de datos personales**.

En alegatos y alcance, el ente recurrido reiteró la negativa de acceso a datos personales.

Ahora bien, señalado lo previo, conviene realizar el análisis del agravio de la persona solicitante.

Al respecto, conviene retomar que el ente recurrido, refirió en respuesta que la peticionaria de la información **no es parte en el juicio citado y carece de personalidad**, por lo que no es posible proporcionar lo requerido. Asimismo, en alegatos refirió que la ahora recurrente requiere tener acceso a un expediente

judicial en el cual, no está acreditada como parte, ni tampoco está autorizada para hacerlo.

Además, indicó que si bien la recurrente acreditó ser hija de las partes que corresponden al juicio de su interés, también lo es que, no se encuentra autorizada en autos para que puede tener acceso al expediente Judicial, y que en virtud que, al ser dichos expedientes, se rigen por sus propias normas jurisdiccionales.

De igual forma, refirió que aún y cuando haya demostrado ser familiar de las partes del juicio de su interés, procesalmente, no cuenta con la acreditación de la personalidad jurídica para poder tener acceso al expediente judicial de dicho juicio, reiterando que para que pueda tener acceso la recurrente a un expediente judicial inequívocamente debe estar autorizada en este.

Al respecto de lo señalado en respuesta y en alegatos por el ente recurrido, resulta necesario traer a colación la normativa invocada por el ente recurrido, por lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o **intervenir en él**, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

... ”

Artículo 112.- ...

Las partes **podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal**, quienes quedarán facultadas para intervenir en

representación de la parte que los autoriza **en todas las etapas procesales del juicio**, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

...” (Sic)

De la normativa en cita se extrae que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o **intervenir en él**, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, y que las partes **podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal**, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza **en todas las etapas procesales del juicio**, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Al respecto y de inicio, se advierte que al negar el acceso a los derechos ARCO a la persona solicitante, el ente recurrido actuó con un criterio restrictivo, pues basó dicha negativa en que la persona solicitante no es parte, ni está autorizada en el juicio de interés.

No obstante lo previo, la normativa citada por el ente recurrido es específica al señalar que **las personas autorizadas para oír notificaciones** quedarán facultadas **para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio**, sin señalar, hacer hincapié o diferencia respecto al acceso de un expediente judicial, pues la mencionada normativa señala que la limitación aplica para la representación o intervención en las etapas

del juicio, siendo que la consulta de un expediente concluido del cual derivó una sentencia, no se considera una etapa procesal de un juicio.

Es decir, lo requerido versa sobre una sentencia recaída al expediente de divorcio de los finados padres de la persona solicitante y no así a la intervención, o representación de las partes del juicio, en una de las etapas procesales del mismo.

Robustece lo anterior, que la persona solicitante refirió que solicitó la sentencia para probar en el Juicio Intestamentario de su madre que sus progenitores se divorciaron. Al respecto, la normativa aplicable en materia señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 47. ...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, **el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo**, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

...” (Sic)

De igual forma, los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, señala lo siguiente:

“ ...

Ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas, incapaces e interdictos

Artículo 71. De conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto, podrá ejercer los derechos ARCO.

...

Para los efectos de la Ley y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés

jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, para el conocimiento de derechos sucesorios, en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.
...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que **el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo**, el heredero o el albacea de la persona fallecida, y que se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, **para el conocimiento de derechos sucesorios, en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad** o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, la Ley de protección de datos en materia, no establece limitantes respecto de la consulta de expedientes de juicios de personas finadas, en los que la persona solicitante no es parte, sino que de manera general, señala que el ejercicio de Derechos ARCO de personas fallecidas podrá realizarlo la **persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo**, que con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, **para el conocimiento de derechos sucesorios, en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad**.

En este punto cabe recordar que la persona solicitante si refirió que el motivo para obtener la información de interés es justamente para probar en el Juicio Intestamentario de su madre que sus progenitores se divorciaron. Asimismo, vale la pena recordar que el ente recurrido señaló que la persona solicitante si acreditó ser hija de las partes que corresponden al juicio de su interés, es decir, acreditó

una relación de parentesco por consanguinidad.

De lo anterior se advierte que la persona solicitante atendió todos los requerimientos establecidos en la normativa aplicable, para acceder a los datos personales de sus finados padres, cuestión que incluso fue validada por el ente recurrido, al acreditar que la persona solicitante si demostró ser familiar de las partes del juicio, por lo que su actuar no se apegó a derecho e incluso resulta incongruente su negativa, respecto de sus manifestaciones.

Con base en los argumentos vertidos en la presente resolución, es que resulta improcedente la negativa de acceso a Derechos ARCO invocada por el ente recurrido, pues si bien el sujeto obligado señaló que los expedientes judiciales se rigen por sus propias normas jurisdiccionales, dichas normas no son limitativas en lo que hace a la consulta de expedientes y la normativa en materia de datos personales tampoco considera excepciones de esa índole. Maxime que el propio ente recurrido confirmó que la persona solicitante si acreditó tener una relación de parentesco con las partes del juicio.

Finalmente, vale la pena señalar que en cuanto hace a los expedientes de juicios laborales de personas fallecidas, la expresión interés jurídico constituye un grupo de personas mucho más amplio que solo aquellas a quienes se autorizó para oír notificaciones, intervenir o representar en todas las etapas procesales del juicio.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que proporcione a la persona solicitante en copia certificada, la sentencia que obra en el expediente 151/80 Secretaria A del Juzgado 6 de lo Familiar que corresponde al divorcio necesario de sus finados padres.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez

dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO